GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

VISTO:
La Ley N° 8.302 y su Decreto Reglamentario N° 175/94, que regula la organización y funcionamiento de las farmacias, droguerías farmacéuticas, laboratorios farmacéuticos y herboristerías, instalados o a instalarse en la Provincia de Córdoba; que establece que el Órgano de Aplicación de la Ley es el Ministerio de Salud.

La Resolución del Ministerio de Salud 198/09 que regula las actividades de fabricación, fraccionamiento, envasado, esterilización, depósito, distribución y comercialización por mayor y/o menor de productos médicos y productos para diagnóstico de uso in vitro en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:
Que el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba ha delegado a la Dirección de Jurisdicción de Farmacia el ejercicio de las atribuciones de autoridad de aplicación.

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 15 y 28 la Ley N° 8.302, y el artículo 25 incisos d, e y f del Decreto Reglamentario N° 175/94, en que el Ministerio de Salud tiene la potestad de controlar y fiscalizar el contenido de las publicidades de medicamentos de venta libre y otros productos sanitarios que se difundan a través de los medios de comunicación.

Que, en ejercicio de la función de contralor y fiscalización de las publicidades de estos productos, son aplicables supletoriamente las disposiciones que dictare en consecuencia la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.).

Que las disposiciones de la (ex) Subdirección de Jurisdicción Farmacia N° y 4/08 y su modificatoria N° 15/08 resultan perimidas debido a los avances tecnológicos y cambios en las formas de comunicación en la sociedad.

EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN FARMACIA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - Deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Jurisdicción Farmacia, toda publicidad procedente de establecimientos habilitados por la misma, y dirigida al público en general (consumidor final); emitida por medios de comunicación tradicionales, no tradicionales y/o digitales; de los siguientes productos sanitarios:

a. Especialidades medicinales de venta libre,
b. Medicamentos herbarios de venta libre,
c. Productos médicos que se encuentren autorizados con la condición de “uso sin prescripción”,
d. Productos de diagnóstico de uso in vitro para autoevaluación,

ARTÍCULO 2°. - Se entenderá por publicidad de los productos sanitarios referidos en el artículo 1°, a toda forma de comunicación o anuncio cuyo objetivo es dar a conocer un producto, sus características, propiedades y/o usos, con el fin de generar interés en las audiencias y atraer posibles usuarios.
En este sentido, la publicidad de dichos productos sanitarios, deberá cumplir con los siguientes principios generales:

a. Solamente podrán ser objeto de publicidad los productos que hayan obtenido la correspondiente autorización para la comercialización, ya sea del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba o de la A.N.M.A.T.
b. El nombre comercial, ingrediente/s farmacéutico/s activo/s, denominación de venta del producto y otros atributos, deberán publicitarse según lo que corresponda para cada categoría, tal como se indica en el registro, autorización o inscripción del producto. Asimismo, el rótulo del producto y gráficas deberán mostrarse tal cual fue aprobado.
c. La publicidad deberá promover la utilización adecuada, segura y racional del producto sanitario, presentando en forma objetiva sus propiedades, características y usos sin engaños o equívocos; brindando información veraz, precisa y clara de acuerdo a la información -gráficas, prospectos, manuales de usuario- aprobada por la autoridad sanitaria.
d. Se comunicará al público general en lenguaje accesible y comprensible, y en idioma español.
e. Será responsabilidad de los establecimientos que efectúen actos de publicidad conforme a esta norma el garantizar, según la consideración de las características específicas de los medios de comunicación que se utilicen para realizar la publicidad, el buen uso del nombre, atributos y/o mensajes difundidos en relación los mismos.
f. No deberá ser engañosa, entendiendo por tal a aquella que contenga información falsa, exagerada o ambigua sobre un producto, que induzca a error al consumidor sobre las reales características, propiedades, acciones u otros aspectos de los productos objeto de publicidad de modo de verse afectada su elección.
g. No podrá atribuir al producto sanitario acciones, usos o propiedades terapéuticas, diagnósticas, preventivas o de cualquier otra naturaleza que no hayan sido debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente, según corresponda.
h. No podrá sugerir que dichos productos sanitarios son alimentos, cosméticos u otros productos de consumo.

ARTÍCULO 3°. - Quedan prohibidos:

a. La publicidad y/o difusión dirigida al público en general bajo cualquier formato y mensaje de: medicamentos de venta bajo receta, venta bajo receta archivada y venta bajo receta oficial archivada, en la vía pública o mediante pautas publicitarias por cualquier medio de alcance masivo. Tal prohibición se extiende al ofrecimiento de bonificaciones, rebajas, descuentos, ofertas, promociones, sorteos y toda otra forma de incentivo de compra de estos tipos de medicamentos.
b. El ofrecimiento de medicamentos de venta libre como premios/regalos en concursos, sorteos y promociones, ni como incentivo para la compra de otro producto distinto.
c. La publicidad individualizada de productos sanitarios oficinales elaborados por farmacias oficinales comunitarias, salvo la mención genérica de que en ese establecimiento se elaboraren este tipo de productos.
d. La publicidad de productos sanitarios que promocionen y/o alienten vías y formas de comercialización o dispensa que no estén permitidas por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 4°. - Los establecimientos habilitados y fiscalizados por esta dirección quedarán eximidos de la obligación de requerir autorización de publicidad, cuando ésta consista sólo en difundir a la comunidad la existencia del establecimiento propiamente dicho, mediante pautas publicitarias por cualquier medio en las que se consignen datos como:

a. Figura jurídica y nombre de fantasía del Establecimiento.
b. Nombre y apellido del Director Técnico.
c. Dirección, teléfono y otras formas de comunicación.
d. Horarios de atención al público (si correspondiera).
e. Enumeración de servicios que presta, sin hacer alusión a precios de productos o descuentos ofrecidos por el establecimiento.
f. Alusión sólo al nombre de fantasía, ya sea utilizando el texto con el nombre de fantasía o el isologotipo de los mismos; en bolsas, sobres, cajas y demás materiales de acondicionamiento o transporte, carteles, vehículos, muebles y útiles de oficina, artículos de *merchandising*.

ARTÍCULO 5°. - Toda publicidad destinada al público deberá incluir, mínimamente y cuando corresponda, las leyendas que se describen a continuación.

a. En todos los productos sanitarios referidos en el artículo 1: “Publicidad autorizada por el Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba”.
b. En las especialidades medicinales de venta libre y medicamentos herbarios de venta libre: “Lea atentamente el prospecto, y ante la menor duda consulte a su médico y/o farmacéutico”.
c. En los productos médicos: “Lea atentamente las instrucciones de uso. Ante la menor duda consulte a su médico y/o farmacéutico”.
d. En los productos para diagnóstico de uso in vitro para autoevaluación: “Ensayo orientativo para la autodetección. Ante la menor duda consulte a su médico y/o farmacéutico”.

Las leyendas señaladas en el presente artículo deberán presentarse de forma tal que sean claramente perceptibles para el destinatario para que permita su fácil lectura y/o visibilidad. En el caso de medios audiovisuales, además, deberá permanecer por un tiempo que permita su lectura completa. En medios orales, se locutará con un ritmo y velocidad que permita su fácil comprensión.

ARTICULO 6°. - La Dirección de Jurisdicción Farmacia comunicará por los canales correspondientes los requisitos particulares necesarios para que un establecimiento habilitado bajo su órbita obtenga la autorización de publicidad de los productos sanitarios referidos en el artículo 1°.

ARTÍCULO 7°. - ABRÓGUENSE las disposiciones de la (ex) Subdirección de Jurisdicción Farmacia N° y 4/08 y su modificatoria N° 15/08.

ARTÍCULO 8°. - PROTOCOLÍCESE, comuníquese y archívese.

Firmado digitalmente por:
Dr. Farm. Mariano Hugo Zaragoza
Director de Jurisdicción Farmacia
Ministerio de Salud de la Provincia
de Córdoba
Fecha y hora: 28.04.2026 05:55:44